

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR SUN HIVE 44, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACION “FIGUERES HIVE” DE 100 MW DE POTENCIA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN SE M. FIGUERES 110KV (BARCELONA).

**(CFT/DE/377/23)**

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SUN HIVE 44, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 7 de diciembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad SUN HIVE 44, S.L. (SUN HIVE 44), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN

REDES DIGITALES, S.L.U., (EDISTRIBUCIÓN) en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia, con punto de conexión en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV (Barcelona).

La representación legal de SUN HIVE 44 exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- SUN HIVE 44 es titular del proyecto de la instalación de almacenamiento de energía “FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia, con punto de conexión en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV (Barcelona).
- SUN HIVE 44 presentó ante la Dirección General de Transición Energética resguardo de constitución de garantía obteniendo de la citada Dirección General, la comunicación de adecuada constitución de la garantía.
- El 21 de septiembre de 2023 instó el inicio del procedimiento de acceso y conexión, presentando a través de correo electrónico, la solicitud de acceso y conexión a la SE M. FIGUERES 110 kV acompañada de toda la documentación pertinente, habiendo constatado previamente la existencia de capacidad disponible en dicho punto la red, según se desprendía del mapa de capacidad publicado por EDISTRIBUCIÓN.
- El 29 de septiembre de 2023 recibió correo electrónico por parte de EDISTRIBUCIÓN informando de que la referida solicitud había sido recibida y estaba pendiente de revisión.
- El 8 de noviembre de 2023, mediante aviso vía correo electrónico, se recibió comunicación en virtud de la cual se denegaba la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN –SE M. FIGUERES 110 kV–, para la instalación de almacenamiento de energía de 100 MW de potencia.
- A juicio de SUN HIVE 44, las denegaciones de los permisos de acceso y conexión son contrarias a Derecho, ya que en el momento de presentación de las solicitudes existía capacidad disponible en el nudo, resultando insuficiente la motivación de la falta de capacidad, puesto que se limita a afirmar que se han presentado 14 solicitudes con mejor prelación, cuya potencia solicitada es igual o superior a la potencia máxima otorgable de manera simultánea en la zona.
- Además, se refiere a la improcedencia de facturar el estudio técnico realizado por EDISTRIBUCIÓN, y que no puede cobrar cuantía alguna por estos conceptos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la mencionada Resolución, y se retrotraigan las actuaciones al momento de tramitar la solicitud de SUN HIVE 44 para que, en su caso, se tramite coordinadamente con otras, si las hubiera, para asignar correctamente la capacidad disponible, o subsidiariamente, se le otorgue una alternativa viable. También solicita que se anule el requerimiento relativo al

pago por el estudio de capacidad realizado, y se suspenda el otorgamiento de permisos de acceso a la red en la SE M. FIGUERES 110 kV, con el objeto de garantizar la efectividad de la decisión que ponga fin a dicho conflicto.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 19 de enero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SUN HIVE 44 y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 2 de febrero de 2024, en el que manifiesta que:

- En fecha 8 de noviembre de 2023 EDISTRIBUCIÓN denegó el permiso de acceso y conexión para para la instalación FIGUERES HIVE, por falta de capacidad de la totalidad de la potencia solicitada.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades disponibles publicadas en los nudos son meramente informativas y, en ningún caso, presupone que deba existir capacidad de acceso en el punto solicitado.
- La capacidad no es sumable y hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades, hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado.
- E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por SUN HIVE 44, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores que hubieran tenido ya un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.
- Los estudios específicos deben realizarse con el escenario a la fecha del estudio, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas con mejor prelación y que ya tengan un estudio favorable desde la perspectiva de la red de distribución.

- En cuanto a la falta de capacidad para la generación por la limitación zonal que impide la evacuación de las plantas objeto de conflicto, E-DISTRIBUCION señala que los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a las limitaciones identificadas, que determinan el agotamiento de la capacidad, son los siguientes: M.Figueros, Sabadell, Hospitalet (barra de 110 kv y 25 kv subyacente); Egara, Cerdanyola (barra de 110 kv conectada a M.Figueros y 25 kv subyacente), Barbera y Canbarba.
- En concreto, en septiembre se publican las siguientes capacidades en la zona de influencia, según el escenario calculado el día 14 de agosto de 2023:

1 de septiembre de 2023

CAPACIDAD DE ACCESO (MW)					
Subestación	Tensión (kV)	DISPONIBLE	OCUPADA	ADMITIDA Y NO RESUELTA	Nudo de Afección Mayoritaria en la Red de Transporte
BARBERA	110	153,1	0,0	0,0	CANBARBA 400
BARBERA	25	118,6	0,0	0,0	CANBARBA 400
CANBARBA	110	0,0	0,0	0,0	CANBARBA 400
CANBARBA	25	0,0	0,0	0,0	CANBARBA 400
CANBARBA	11	0,0	0,0	0,0	CANBARBA 400
CERDANYOLA	110	165,8	0,0	0,0	CANBARBA 400
CERDANYOLA	25	121,1	0,0	0,0	CANBARBA 400
EGARA	110	54,3	50,0	0,0	MANFIGUERES 220
EGARA	25	54,3	0,0	15,0	MANFIGUERES 220
HOSPITALET	110	30,1	0,0	0,0	HOSPITALET 220
HOSPITALET	25	353,6	0,0	0,0	HOSPITALET 220
M.FIGUERES	110	161,1	100,0	0,0	MANFIGUERES 220
M.FIGUERES	25	193,0	0,0	0,0	MANFIGUERES 220
SABADELL	110	91,7	0,0	0,0	MANFIGUERES 220
SABADELL	25	91,7	0,0	0,0	MANFIGUERES 220
SABADELL	11	42,3	0,0	0,0	MANFIGUERES 220

- Entre el día 14/08/2023 (escenario de la publicación de septiembre 2023) y el 28/09/2023 (admisión a trámite de la solicitud del reclamante 719709), se reciben 13 solicitudes con mejor prelación según su fecha de admisión, que suman un total de 335,90 MW. A estas solicitudes hay que sumar las 5 recibidas entre el 4/08 y el 11/08 que, aunque se habían recibido y no se habían estudiado todavía, no se tuvieron en cuenta en la publicación como admitidas y no resueltas puesto que se estaba estudiando si procedía su admisión, sumando 285 MW. En total, de estas solicitudes, se han estudiado favorablemente las 7 primeras, sumando 265,32 MW y agotando la capacidad de la zona.
- En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad, se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad para la potencia solicitada por SUN HIVE 44. Así, se recogen las limitaciones en la red AT que impiden la evacuación de la potencia:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Transformador 5 220/110 kV de SET M.FIGUERES	101,8	160,4
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Cerdanyola - M.FIGUERES (Circuito 1)	102,9	149,5
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Cardona - IBERPOTA (Circuito 1)	90,8	135,7
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Congost - Terrassa (Circuito 1)	91,7	135,4
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Lafortesa - Congost (Circuito 1)	90,3	135,1
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Canbarba - Terrassa (Circuito 3)	90,7	134,3
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 220 kV Manfigueres - Palau (Circuito 1)	86,8	132,0
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 1)	83,6	128,5
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 2)	83,6	128,5
Línea 110 kV CANBARBA - M.FIGUERES (Circuito 2)	Transformador 7 220/110 kV de SET M.FIGUERES	81,2	126,3
Línea 110 kV Cerdanyola - M.FIGUERES (Circuito 1)	Línea 110 kV Canbarba - M.FIGUERES (Circuito 2)	91,7	129,9
Línea 110 kV Hospital - Llobregat (Circuito 1)	Transformador 7 220/110 kV de SET M.FIGUERES	68,8	113,3
Línea 110 kV Hospital - Llobregat (Circuito 1)	Transformador 5 220/110 kV de SET Hospital	61,5	101,4
Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 1)	Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 2)	101,7	158,5

Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 1)	Transformador 7 220/110 kV de SET M.FIGUERES	101,3	156,4
Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 1)	Línea 220 kV Manfigueres - Palau (Circuito 1)	64,9	100,2
Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 2)	Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 1)	101,7	158,5
Línea 110 kV Hospital - M.FIGUERES (Circuito 2)	Transformador 7 220/110 kV de SET M.FIGUERES	101,3	156,4

- Señala E-DISTRIBUCION que se ha otorgado capacidad a solicitudes con mejor prelación que la de SUN HIVE 44 hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de varias líneas de 110 kV de la zona. Con arreglo a lo anterior, la incorporación de 100 MW adicionales provoca incrementos de saturación de hasta un 58,6% en el peor de los casos, muy por encima del valor considerado por la CNMC para considerar razonable la denegación.
- Destaca la referida sociedad que aunque una propuesta previa puede incluir una aceptación parcial de la solicitud en el sentido indicado en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020, en tanto que una solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento se debe tramitar como una solicitud de generación, en caso de que no exista capacidad alguna como generación, devendría inevitablemente en una respuesta denegatoria, por lo que la inexistencia de capacidad en el funcionamiento como generación es suficiente para que quede justificada la denegación de la instalación de almacenamiento.

- Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión, E-DISTRIBUCIÓN señala que el retraso (no imputable a EDISTRIBUCIÓN) en el desarrollo de las correspondientes órdenes ministeriales que fijen las cuantías a cobrar en concepto de estudios de acceso y conexión no debería suprimir el derecho de las distribuidoras, ya reconocido por la normativa estatal, a cobrar por los gastos incurridos por este concepto. La eliminación de este derecho de cobro asociada a una obligación regulatoria, supondría, de hecho, un quebranto patrimonial.
- Señala que tal y como se desprende del artículo 6.5 del Real Decreto 1183/2020 el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión está condicionado a que el titular de la instalación abone las correspondientes cuantías, en concepto de estudios de acceso y conexión, que establezcan las respectivas órdenes ministeriales que se aprueben. Y ello a su juicio es lógico porque, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o una situación de no aplicación del principio de “convictio por expensas”, ya que supondría un beneficio involuntario para el productor en detrimento patrimonial de la distribuidora. Pero señala que E-DISTRIBUCIÓN, en ningún caso ha condicionado el inicio del procedimiento de acceso y conexión al pago previo de los estudios de capacidad, y ello sin perjuicio de mantener el derecho y la obligación a reclamar dicho pago una vez que se han realizado los estudios y dan lugar a la comunicación al promotor de la propuesta previa a la que se refiere el artículo 12 del mencionado Real Decreto. No se están reclamando pagos por estudios en los casos en que el Real Decreto 1183/2020 considera exentos de la obtención de los permisos de acceso y conexión. Lo anterior resulta absolutamente coherente con la interpretación de la regulación que establece que estos costes no son susceptibles de socialización y, por tanto, la aplicación de sus precios debe realizarse directamente al sujeto que ocasiona a la actividad del distribuidor los costes descritos. En virtud de cuanto antecede, entiende que no existiría el cobro indebido que de contrario se reprocha, habiendo quedado plenamente justificada su exacción, sin que E-DISTRIBUCIÓN haya abusado en este sentido en su condición de titular de la red de distribución.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare su archivo por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y, subsidiariamente, se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de marzo de 2023 tiene entrada escrito de SUN HIVE 44 por el que señala que en cuanto a la capacidad disponible como generación y vista la tabla de solicitudes proporcionada por parte de E-DISTRIBUCIÓN en la que se muestra la prelación con respecto a solicitudes de otros promotores, se indica que se ha otorgado capacidad a solicitudes realizadas con anterioridad, solicitando que se compruebe que la capacidad ya está otorgada y no solamente ofrecida a promotores, pues si aún no hubiera respuesta por parte de los promotores que hubieran hecho una solicitud previa a la suya, su solicitud no debería haber sido rechazada, sino suspendida. También solicita las tablas con las solicitudes de demanda para poder comprobar la prelación respecto de otras solicitudes que se pudieran haber realizado en el mismo periodo temporal ya que, según la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN, el funcionamiento como exportador de energía a la red es de 0,00 MW. Por todo ello solicita a la CNMC que se dicte resolución por parte de esta Comisión, por la que se anule el requerimiento relativo al pago por el estudio de capacidad realizado; se suspenda el otorgamiento de permisos de acceso a la red en la SE M.FIGUERES 110 kV, con el objeto de garantizar la efectividad de la decisión que ponga fin a dicho conflicto; se requiera a E-DISTRIBUCIÓN aportar toda la documentación obrante en relación con las solicitudes de acceso y conexión.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación M. Figueres 110KV**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación M. Figueres 110kV para integrar “FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020<sup>1</sup>, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de SUN HIVE 44.

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 1 de septiembre de 2023 se publica la existencia de capacidad de acceso disponible para evacuar la energía a producir por instalaciones de generación de 100 MW en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV, y se puede apreciar que había 161,1 MW de capacidad disponible y que ya había solicitudes admitidas en la zona que forzosamente iban

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



a restar de esta capacidad. Esa capacidad se agotó con solicitudes que se admitieron a trámite posteriormente a la elaboración del escenario y antes de la solicitud reclamante. En efecto, el día 21 de septiembre de 2023 SUN HIVE 44 presenta la solicitud de acceso y conexión para la instalación FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia, con punto de conexión en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV (Barcelona).

Entre el día 14/08/2023 (escenario de la publicación de septiembre 2023) y el 28/09/2023 (admisión a trámite de la solicitud del reclamante 719709), se reciben 13 solicitudes con mejor prelación según su fecha de admisión, que suman un total de 335,90 MW. A estas solicitudes hay que sumar las 5 recibidas entre el 4/08 y el 11/08 que, aunque se habían recibido y no se habían estudiado todavía, no se tuvieron en cuenta en la publicación como admitidas y no resueltas puesto que se estaba estudiando si procedía su admisión, sumando 285 MW. En total, de estas solicitudes, se estudian por E-DISTRIBUCION favorablemente las 7 primeras, sumando 265,32 MW y agotando la capacidad de la zona.

Por ello, el 8 de noviembre de 2023 E-DISTRIBUCION comunica la denegación por falta de capacidad para la generación por la limitación zonal que impide la evacuación de las plantas objeto de conflicto, en los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a las limitaciones identificadas (M.Figueros, Sabadell, Hospitalet (barra de 110 kv y 25 kv subyacente); Egara, Cerdanyola (barra de 110 kv conectada a M.Figueros y 25 kv subyacente), Barbera y Canbarba, que determinan el agotamiento de la capacidad.

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Como se ha expuesto anteriormente, la causa de la denegación del acceso consiste en la saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de los elementos examinados, de modo que la incorporación de 100 MW adicionales provoca incrementos de saturación de hasta un 58,6% en el peor de los casos, muy por encima del valor del 1 por ciento considerado por esta Comisión para considerar razonable, en principio, la denegación. En efecto, esta Comisión ya ha resuelto en numerosas ocasiones sobre la razonabilidad de la denegación en función del porcentaje de incremento de saturación en aplicación del criterio de limitación zonal por indisponibilidad simple (N-1) de la red, a título ejemplificativo véase las Resoluciones de esta Sala de 14 de julio, 28 de julio, 29 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/204/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/239/21, o CFT/DE/135/22, determinando que para aquellas instalaciones de baja potencia, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas, la denegación de capacidad por el

criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En el presente caso, con anterioridad y con mejor prelación a la solicitud de SUN HIVE se ha otorgado capacidad a solicitudes hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de varias líneas de 110 kV de la zona, y el incremento de saturación es además muy superior al 1 por ciento, estando por tanto plenamente justificada la falta de capacidad en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV.

En efecto, la capacidad disponible para generación de instalaciones en la subestación SE M. FIGUERES 110 kV se agotó durante el periodo contemplado entre el día 14/08/2023 (escenario de la publicación de septiembre 2023) y el 28/09/2023 (admisión a trámite de la solicitud del reclamante), como pone de manifiesto E-DISTRIBUCIÓN en sus memorias justificativas, indicando que recibió solicitudes de acceso con mejor prelación sumando 265,32 MW y agotando la capacidad de la zona, indicando por tanto que el agotamiento de la capacidad se produjo con anterioridad a que se formulara la solicitud de SUN HIVE 44, sin necesidad de que el gestor de la red deba aportar la documentación relativa a todos los expedientes de acceso y conexión previstos en el nudo para llegar a dicha conclusión, puesto que la capacidad existente con anterioridad a la admisión a trámite de la solicitud de SUN HIVE 44 ya era nula y la limitación zonal que motiva la denegación ya había motivado la denegación de otras solicitudes en el mismo punto de conexión.

En consecuencia, queda acreditada la inexistencia de capacidad disponible en SE M. FIGUERES 110 kV para el acceso de generación por lo que la denegación de acceso practicada en este caso por EDISTRIBUCIÓN es correcta.

#### **CUARTO. Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión a la red por parte del gestor de la red de distribución**

Finalmente, SUN HIVE 44 se opone a que se le pueda facturar por el estudio de acceso y conexión a la red, en tanto que no está aprobada la cuantía a pagar, remitiéndose a lo que indica el MITERD en su página web.

En sus alegaciones reconoce EDISTRIBUCIÓN que dicha factura corresponde al pago por el estudio de acceso y conexión, alegando que la normativa vigente reconoce el derecho a la contraprestación a favor de los gestores de las redes y que, aun no estando aprobada la cuantía de las mismas, eso solo significa que no lo pueden exigir con carácter previo, es decir, que no pueden condicionar la realización del estudio y la tramitación de la solicitud, pero nada impide que lo facturen una vez elaborado para evitar un menoscabo patrimonial.

La alegación de EDISTRIBUCIÓN consiste básicamente, por tanto, en que se cumple con la literalidad de lo indicado en el artículo 6.5 del RD 1183/2020 en el sentido de que la falta de pago previo no condiciona la tramitación de la solicitud del acceso, pero entiende que tiene derecho a la recuperación porque no tiene

que soportar el quebranto económico que le supone la realización obligatoria del estudio, sin que pueda demorarse la exigencia del mismo a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

El marco legal y reglamentario de los pagos por los estudios de acceso y conexión es el siguiente:

El artículo 14.9 2º párrafo de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico reconoce que los gestores de las redes tienen derecho al cobro, como una parte de su retribución, por la realización de estudios de acceso y conexión.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

En línea con lo anterior el artículo 1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica en el que se establece el objeto de la normativa reglamentaria establecía en su apartado tercero:

*3. El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución*

El artículo 30.1 de la misma disposición los define.

*1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:*

*a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.*

*b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.*

Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo 30 establece:

*2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria,*

*Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio*

De lo anterior se deduce que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

Las normas posteriores no han modificado esta estructura de fijación del régimen económico.

El Real Decreto-ley 1/2019 de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural se limitó a modificar el 14.9 de la Ley 24/2013 para otorgar la competencia de establecer el régimen económico a la CNMC, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que no modificó el segundo párrafo de este apartado.

Finalmente, el artículo 6.5 del RD 1183/2020, citado por ambas partes, se limitó a indicar que el pago del estudio debía ser previo al inicio de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, pero no modificó cómo se determinaba el régimen económico del mismo, ni, como es lógico, siendo una normativa de acceso y no de retribución, aprobó las cuantías de los estudios.

Por tanto, el pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos al tratarse de un pago regulado, en el sentido de establecido por la Administración competente.

Pues bien, a falta de tal determinación, los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020, lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso, sino tampoco con posterioridad porque, en este caso, lo que está realizando el gestor es sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por un precio fijado unilateralmente. Tal afirmación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013 y la normativa reglamentaria de aplicación.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por SUN HIVE 44, es decir, que EDISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de la factura por el estudio de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por SUN HIVE 44, S.L., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia, con punto de conexión en la subestación SE M. FIGUERES 110kv (Barcelona) únicamente en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Cuarto relativo a las facturas por los estudios de acceso y conexión.

**SEGUNDO.** Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación de las facturas por los estudios de acceso y conexión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “FIGUERES HIVE” de 100 MW de potencia, al no estar aprobado un régimen económico del pago.

**TERCERO.** Desestimar el resto de pretensiones esgrimidas por la sociedad SUN HIVE 44, S.L. en su escrito de conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SUN HIVE 44, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.